

Mérida, Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia emitida por el **Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311218723000036**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la cual quedó identificada bajo el folio número 311218723000036, en la que se requirió lo siguiente:

"BUEN DÍA, ME ENCUENTRO ELABORANDO MI TESIS DOCTORAL EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, POR ELLO ACUDO A USTEDES PARA OBTENER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

PARA EL CASO DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, CONOCER EL ESTATUS DE AFILIACIÓN ENTRE LA INSTITUCIÓN Y EL ISSTEY.

RELACIÓN DE EMPLEADOS O NÚMERO DE EMPLEADOS (SINDICALIZADOS (BASE) O DE CONFIANZA QUE RECIBEN LAS PRESTACIONES.

SINDICATOS PERTENECIENTES A SU AYUNTAMIENTO, QUE SE ENCUENTRAN RECIBIENDO SEGURIDAD SOCIAL.

ENLISTAR CUÁL(ES) SON LOS BENEFICIOS O PRESTACIONES DE LEY OTORGADAS" (SIC).

SEGUNDO. En fecha veintiséis de abril del año en curso, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al ciudadano la respuesta a su solicitud, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

"ESTIMADO SOLICITANTE SE LE INFORMA QUE RESPECTO A SU SOLICITUD DE ACCESO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PRESENTE AÑO, DETERMINÓ QUE RESULTA PROCEDENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LAS RAZONES QUE EN EL OFICIO SE SEÑALAN ADJUNTO EN LA PLATAFORMA. LE AGRADECEMOS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"

TERCERO. En fecha veintiocho de abril del presente año, el particular, mediante correo

electrónico remitido a este Órgano Garante, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311218723000036, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"BUEN DÍA QUISIERA POR ESTE MEDIO INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, DEBIDO A QUE PESE A QUE ADJUNTE A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRUEBAS DE QUE EXISTE RELACIÓN CON EL ISSTEY, ÉSTE NO ME HA DADO UNA RESPUESTA FAVORABLE A MI SOLICITUD LA CUAL RESULTÓ SER INEXISTENTE" (SIC)

CUARTO. Por auto emitido el día dos de mayo de dos mil veintitrés, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha cuatro del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha nueve de mayo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados, por un lado, a la parte recurrente con el correo electrónico de fecha dieciocho de mayo del año en curso, y archivos adjuntos correspondientes; y por otro, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el oficio número UTP/000/202_ de fecha dieciocho de mayo del presente año, y constancias adjuntas correspondientes; asimismo, del estudio efectuado a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su pretensión versó en revocar el acto reclamado por el particular, toda vez que, con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, señaló que dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que hizo del conocimiento del recurrente mediante correo electrónico de fecha dieciocho de mayo del año que acontece; finalmente,

atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO. En fecha veintiocho de junio del año en curso, se notificó mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente Séptimo.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311218723000036, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se observa que la pretensión del particular versa en obtener aquel documento por el cual pueda conocer lo siguiente:

"Para el caso del Ayuntamiento de Progreso, conocer el estatus de afiliación entre la institución y el ISSTEY.

Relación de empleados o número de empleados (sindicalizados (base) o de Confianza que reciben las prestaciones.

Sindicatos pertenecientes a su Ayuntamiento, que se encuentran recibiendo seguridad social.

Enlistar cuál(es) son los beneficios o prestaciones de ley otorgadas." (Sic)

Al respecto, en fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en la cual, en la cual, hizo el conocimiento del particular la inexistencia de la información requerida; siendo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veintiocho de abril del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la información, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el medio de impugnación, en fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, mediante el oficio número UTP/000/202_ de fecha dieciocho del mes y año referidos, rindió alegatos.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE